

## **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA**

Barranca de Upía (M), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a resolver lo pertinente respecto de la revisión de la decisión adoptada el 27 de noviembre de 2022 por la Comisaría de Familia de Barranca de Upia (Meta), sino fuera porque se advierte que no se tiene competencia para ello.

En efecto,

Según se observa en el acta de conciliación suscrita el 27 de noviembre de 2022<sup>1</sup> el convocante Ricardo Rojas Tabares y la convocada Jimena del Pilar Vinazco, luego exponer sus posiciones, las divergencias que existían entre ellos y con la mediación realizada por el señor Comisario de Familia de este municipio, llegaron a una serie de acuerdos respecto de la custodia y cuidado personal de la menor J.R.V., las cuotas alimentarias a favor de esta, el régimen de visitas, entre otros aspectos.

No obstante, con posterioridad a la finalización de dicha audiencia donde se **logró una conciliación total**, el señor Ricardo Rojas Tabares presentó<sup>2</sup> un escrito denominado "*...demanda por negligencia...*" en donde manifiesta no estar "*...de acuerdo con lo expuesto en el acta de conciliación...*" por varios motivos, que exterioriza así:

*"- La Mamá la maltrata verbal y físicamente (la niña me a – sic – manifestado que le da miedo quedarse con la mamá)  
- No se preocupa por la educación de la niña  
- No le brinda un hogar a la niña ya que no permanece en un solo sitio de residencia.  
- Le da mal ejemplo a la niña ya que toma trago y se acuesta con hombres en presencia de la niña (esto lo manifestó la niña a la Psicóloga Isabela Gutiérrez quien atiende en el Hospital de Villanueva Casanare el 22 de noviembre de 2022, la cual dice que tiene un problema porque le hace preguntas y no responde debido a esto le programó tres citas más, para la segunda cita tengo cita el próximo sábado 3 de diciembre para que la EPS me programe la cita mencionada"*

---

<sup>1</sup> Véase folio 11 del archivo No. 3 obrante en el expediente digital que se encuentra en el One Drive de la cuenta institucional del correo electrónico del Juzgado.

<sup>2</sup> El 30 de noviembre de 2022.

Razón por la cual, procedió el señor Comisario de Familia de este municipio a remitir la presente actuación a este Despacho el 1 de diciembre de 2022, para que se efectuara la revisión de la decisión en los términos del artículo 111 de la ley 1098 de 2006. No obstante, como se anticipó considera el Despacho que no se cuenta competencia para ello, tal y como pasa a verse.

El numeral 2º de la disposición señalada dispone que:

**"Art. 111. Alimentos:** Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes."**

Como emerge diáfano de la disposición transcrita, allí se prevén tres hipótesis distintas. La primera de ellas, si se conoce el lugar de ubicación del convocado – obligado a dar alimentos –. La segunda, si se desconoce aquel. Y la última que es la que para el caso concreto interesa, que se refiere la **no concurrencia del convocado a pesar de haber sido debidamente citado o la imposibilidad de lograr la conciliación**, caso en el cual se habilitará la competencia del defensor o comisario de familia para proceder a fijar **provisionalmente la cuota de alimentos**.

Es así entonces, como itérese, que el aparte final de esta norma reglamenta lo concerniente a la **fijación de alimentos** cuando el convocado no comparece o cuando habiendo comparecido, no se logra un acuerdo sobre este tópico. De ahí que con base en ello, la posibilidad de la revisión de la decisión adoptada por el defensor o comisario de familia y por ende, la competencia del Juez se circunscribe únicamente a la *fijación provisional de alimentos*, pues son ellos, los que este

funcionario administrativo en garantía de los derechos prevalentes de los menores, puede *tomando en cuenta {el} patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias* que revelaran la capacidad económica del alimentante {art. 129 C.I.A.} fijar. Planteamiento que se refuerza con el hecho que el artículo 111 transcrito, regula únicamente lo concerniente a los alimentos.

Figura jurídica que dista diametralmente de las disposiciones y teleología de la custodia y el cuidado personal que es una prerrogativa fundamental de los niños, niñas y adolescentes derivada de la patria potestad que cuenta con protección legal<sup>3</sup>, constitucional<sup>4</sup> y convencional<sup>5</sup>.

Ahora bien, comoquiera que la inconformidad del señor Ricardo Rojas Tabares linda única y exclusivamente respecto de la custodia y cuidado personal de su hija J.R.V., pues a ello se circunscriben sus argumentos de disenso, esta circunstancia *per se* impide dar trámite a la revisión de que trata el numeral 2 de artículo 11 de la ley 1098 de 2006, en la medida que dicho mecanismo sólo está previsto para la cuota provisional de alimentos cuando su fijación corresponde al defensor o comisario de familia ante la incomparecencia del convocado o la falta de ánimo conciliatorio.

De otro lado, si se dejara lo anterior, tampoco sería procedente entrar a revisar la decisión adoptada el 27 de noviembre de 2022, toda vez que allí dos personas, esto es el convocante, Ricardo Rojas Tabares y la convocada, Jimena del Pilar Vinazco con ayuda de un tercero neutral, que en este caso fue el señor Comisario de Familia<sup>6</sup>, gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, **tanto que se logró una conciliación total sobre los puntos que fueron objeto de la solicitud de conciliación** (alimentos, vestido y calzado, salud, educación y regulación de visitas), lo que le impedía retractarse del acuerdo, por lo menos, por la vía de la revisión.

Finalmente, atendiendo las manifestaciones puestas de presente por el Ricardo Rojas Tabares en el escrito denominado "*...demanda por negligencia...*", es menester precisarle, que en caso de que no se encuentre de acuerdo con la

---

<sup>3</sup> Art. 23 Código de la Infancia y Adolescencia. Art. 253 del Código Civil

<sup>4</sup> Art. 44 C.P.

<sup>5</sup> Art. 7 y 9 de la Convención Americana de los Derechos del Niño.

<sup>6</sup> Art. 31 Ley 640 de 2001 vigente para la fecha en que se llevó a cabo la conciliación.

conciliación a que llegó con la progenitora de la menor o si la situación en la que se encuentra la niña J.R.V. ha variado de tal forma, que a su juicio, considera es necesario discutir la custodia, cuenta con los mecanismos jurisdiccionales para tal efecto, escenario propicio para debatir, entre otras, las pruebas que aportó con dicho escrito .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la revisión de la decisión adoptada el 27 de noviembre de 2022 por la Comisaria de Familia de este municipio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Despacho de la Comisaría de Familia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Carolina Vidales Bermudez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c14b51b44aec4a4bd32a855e83f6601a6a8946b9ee844126bce5ed845824537**

Documento generado en 08/06/2023 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>